



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00713-2005-PA/TC
JUNÍN
RICARDO HUINCHO GALINDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes abril de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Huincho Galindo contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 167, su fecha 30 de noviembre de 2004, que declaró fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 082-DP-GDH-IPSS-94, de fecha 31 de mayo de 1994, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera en aplicación de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, con los reajustes establecidos en la Ley 23908, por el monto de S/. 720.00. Asimismo, solicita la aplicación de los decretos supremos 030-89-TR y 003-92-TR, de los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847, y del Decreto Supremo 077-84-PCM; así como el pago de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor pretende que se le aumente el monto de la pensión de jubilación minera que viene percibiendo, lo cual es imposible en un proceso de amparo, pues para ello se requiere de una estación de probanza inexistente en este tipo de procesos. Asimismo, manifiesta que el demandante no ha acreditado haber cumplido los requisitos para acceder a una pensión, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, y que los decretos supremos 030-89-TR y 003-92-TR regulan el ingreso mínimo de los trabajadores mineros, pero no el de los pensionistas que se desempeñaron en la actividad minera.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de abril de 2004, declara infundada la demanda considerando que el demandante cumplió los requisitos para percibir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una pensión de jubilación minera con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la demanda en cuanto al otorgamiento de la pensión minera conforme a la Ley 25009, y a su reajuste con arreglo a la Ley 23908, argumentando que el actor se encuentra exonerado de cumplir los requisitos legales para acceder a la pensión por padecer de enfermedad profesional; e infundado el extremo relativo al pago de intereses legales, costos y costas procesales.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando el objeto de la demanda es cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis.
2. Habiéndose emitido pronunciamiento favorable respecto a la inaplicación del sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley 25967 para el cálculo de la pensión de jubilación minera del demandante, así como a su reajuste con arreglo a la Ley 23908, es materia del recurso de agravio constitucional el extremo concerniente al pago de los intereses legales.

Análisis de la controversia

3. De la revisión de los actuados se evidencia que, aun cuando se han declarado fundadas, de forma general, las pretensiones principales, la recurrida ha omitido pronunciarse respecto a los extremos que, de manera precisa, fueron planteados por el recurrente en el petitorio de su demanda, por lo que este Tribunal se pronunciará respecto de dichos extremos, en atención a lo establecido por el artículo 11 del Código Procesal Constitucional.
4. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil (cf. STC 0065-2002-AA/TC, de fecha 17 de octubre de 2002). En consecuencia, corresponderá adicionarlos al importe resultante de la reliquidación, sin la aplicación del Decreto Ley 25967 a la pensión de jubilación minera que corresponde al demandante, conforme se ha ordenado en sede judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En cuanto al pago de costas y costos procesales, a tenor del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.
6. Respecto del extremo relativo a la aplicación de los decretos supremos 030-89-TR y 003-92-TR, concordados con los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847, y del Decreto Supremo 077-84-PCM; este Tribunal ha señalado, en la STC 1294-2004-AA/TC, del 30 de noviembre de 2004, que los montos máximos –topes– fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se fijaron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación. Al respecto, se debe agregar que los decretos supremos 030-89-TR y 003-92-TR regulan el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera, y son inaplicables para establecer la pensión mínima de los pensionistas de jubilación minera del Sistema Nacional de Pensiones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en cuanto al pago de intereses legales y costos procesales; e **IMPROCEDENTE** respecto al pago de costas procesales.
2. **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la aplicación del ingreso mínimo minero para establecer la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones.

Publíquese notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)